

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán a precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Industria y Comercio ha presentado D. Carlos Badía Malagrida.

Dado en Madrid a uno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de la Marina civil ha presentado D. José María Ruiz Pérez Aguila.

Dado en Madrid a uno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Montes y Ganadería ha presentado D. Leopoldo Igual Padilla.

Dado en Madrid a uno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

(Gaceta 2 enero 1936).

ORDEN

Excmo. Sr.: Para perfeccionar, en cuanto sea posible, el régimen de protección y fomento de la sericultura española establecido por los Decretos de 12 de marzo y 10 de mayo de 1935, en cuanto se refiere a la percepción de la cuota sobre sedas hiladas que en los mismos se señala, evitando el fraude, sin perjuicio alguno para los industriales de buena fe y aclarando al mismo tiempo algunos de los preceptos en dichos Decretos comprendidos,

Este Ministerio, a propuesta del Fomento de la Sericultura Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece un plazo, que terminará en 15 de febrero próximo, para que durante el mismo las personas y entidades interesadas puedan proponer o indicar al Fomento de la Sericultura Nacional las medidas más convenientes que se hayan de adoptar en evitación de fraudes, sometiendo a modelos oficiales los contratos de ventas y facturaciones de sedas hiladas, en relación con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Decreto de 10 de mayo de 1935, presentando proyectos de dichos modelos y cuantos medios estimen oportunos para el logro de los fines indicados.

2.º Se considerarán como facturaciones de sedas, a los efectos del pago de cuotas, todas las partidas que se entreguen al comprador o al torcido, ya sea este último del propio hilador o ajeno.

3.º Los tenedores de seda en stock declarada en el mes de marzo, a que se refiere la disposición tercera transitoria del Decreto de 12 de marzo de 1935, abonarán la cuota a razón de 15 pesetas por kilogramo.

4.º El importe de la cuota correspondiente a las importaciones de sedas deberá ser abonado al Comité Industrial Sedero, de Barcelona, por el importador dentro de los noventa días siguientes de la presentación de la declaración jurada, pudiendo el importador vender estas sedas en franca libertad comercial; y

5.º La falta de pago de la cuota establecida, tanto

por los consumidores de seda como por los importadores e hiladores colaboradores, dará lugar al empleo del procedimiento ejecutivo que determina el artículo 59 del Decreto de 10 de mayo de 1935. Además podrá decretarse, en el caso de reincidencia con marcada rebeldía, y con la aprobación del Comité Sederero de Murcia, la suspensión temporal o el cese como colaborador de hiladores nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de enero de 1936.--Alvarez Mendizábal.

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

(Gaceta 4 enero 1936).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Llegado el caso previsto en el último párrafo del artículo 107 de la Constitución, procede, en ejecución de lo que para tal circunstancia prevé aquel precepto, prorrogar para el primer trimestre de 1936 el presupuesto que ha regido durante 1935.

Es la primera vez, desde que está en vigor la Constitución actual, que esta declaración se hace por Decreto; tal circunstancia y la que—originada seguramente por el mismo hecho—se ha producido al surgir discusión sobre la posibilidad de acordar tal declaración sin intervención del Parlamento, inducen al Ministro que suscribe a exponer los fundamentos en que se apoya una resolución que de otra suerte no hubiera considerado preciso fundamentar.

Es preceptiva y terminante la forma en que el mencionado artículo 107 del Código fundamental del Estado ordena que «si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto».

Dispuesto, por tanto, de una manera imperativa e indudable lo que ha de hacerse cuando se dé la condición que dicho artículo establece, es evidente que para la mera y estricta ejecución de lo tan concretamente estatuido en la Constitución es innecesaria la autorización ni intervención de las Cortes.

Resulta ello tan claro que incluso los que propugnan esa intervención admiten que, en el caso de que las Cortes no se hallen reunidas, pueda quedar reducida a que se someta el proyecto de prórroga presupuestaria al conocimiento y aprobación de la Diputación permanente. Para sostener esto olvidan que la Constitución, que en su artículo 62 enumera concretamente las facultades de la Diputación permanente, no habla para nada de su competencia en materia de presupuestos, por lo que habrá de entenderse esta competencia implícita en el número segundo de dicho artículo, que alude a los casos a que se refiere el artículo 80, relativo a los decretos-leyes; pero como el último párrafo de dicho artículo atribuye a tales decretos un carácter provisional es evidente que de ellos excluye cuanto se refiera a presupuestos o sus prórrogas.

El haber sometido a la aprobación parlamentaria las prórrogas anteriores no ha sido por imperativo de ningún precepto constitucional, sino por conveniencias y razones de otra índole: en 1931, cuando hubo de aprobarse la primera prórroga, recién aprobada la Constitución y en normal funcionamiento el Parlamento, después de muchos años sin actuar, el acudir a él estaba impuesto por la necesidad de legalizar la situación económica del país, que venía rigiéndose por un presupuesto que, sobre no haber contado con el voto de las Cortes, no respondía a las necesidades del nuevo régimen político; en los años sucesivos, las prórrogas legislativas no tuvieron otro fundamento que el de

conceder a los Gobiernos autorizaciones de créditos que excedían de los que podían deducirse de una mera prórroga.

No cabe aducir que las prórrogas presupuestarias por decreto evitan la fiscalización parlamentaria de la actuación del Gobierno en materia de gastos públicos, y que representan una transferencia a otros Poderes de facultades que en el orden histórico y doctrinal corresponden al legislativo, cuales son las relativas a la determinación de los gastos públicos. No hay tal; al fijar la Constitución en un trimestre la duración de cada prórroga, y al limitar éstas a cuatro como máximo, impone al Gobierno la obligación de someter en plazo breve nuevo proyecto de presupuestos a las Cortes, sin contar con que, en cumplimiento del precepto constitucional, en octubre fué presentado al Parlamento el proyecto del presupuesto para 1936.

Por otra parte, al imponer la Constitución, para el caso de no estar votado el presupuesto, la prórroga del que venía rigiendo, no otorga a Poderes ajenos al legislativo facultad alguna en la determinación de los gastos públicos, sino que en éstos y en los ingresos impone precisamente como tales, para el nuevo ejercicio, los acordados en el presupuesto anterior por las Cortes, con lo cual queda cumplida también la exigencia del artículo 115, según el cual para que las contribuciones e impuestos sean exigibles y realizables es precisa su previa autorización en el estado de ingresos del presupuesto. En este sentido, el precepto constitucional que obliga a prorrogar el presupuesto anterior, más que una facultad es una limitación.

El otro precepto del citado artículo 115, según el cual nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes, aunque ha sido por algunos invocado, no guarda relación alguna con el caso de prórroga presupuestaria, ya que la votación de las contribuciones es independiente de la de los presupuestos, pues cuanto significa imposición o modificación de tributos se somete a las Cortes por leyes especiales e independientes, aunque ordinariamente presentadas al propio tiempo que los presupuestos.

Debe anotarse por último, como diferencia esencial entre un presupuesto y su prórroga, que mientras el primero no necesita la promulgación por el Jefe del Estado, las prórrogas concedidas hasta ahora, no obstante haberlo sido con intervención del Parlamento, se han sancionado por el Presidente de la República y refrendado por el Gobierno, lo que pone de manifiesto que mientras el presupuesto en nuestra Constitución es atribuido exclusivamente en su preparación al Gobierno y en su aprobación al Parlamento, la prórroga es acto distinto, que, si se limita a la mera ejecución del precepto constitucional de declarar prorrogada la vigencia del presupuesto anterior, cae dentro del límite exclusivo del Poder ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, y en ejecución de lo que establece el párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del año 1936 regirán, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por la de 29 de junio del mismo año, con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos.

Artículo 2.º Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los presupuestos para las posesiones españolas del África occidental.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Rico Avello.

La Comisión nombrada en virtud de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 28 de septiembre último ha estudiado la documentación remitida al Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto del presente año. De la labor realizada se aprecia, de una parte, que no todos los organismos han remitido los documentos exigidos, y de otra que la labor realizada requiere en muchos casos, por la importancia de los servicios y de las resoluciones a adoptar, datos complementarios y aclaratorios que es preciso tener en cuenta. Por este motivo no ha sido posible dar fin en un plazo perentorio a un trabajo que su naturaleza y motivos de justicia requieren que sea de conjunto general y del que en ningún caso podrían quedar exceptuadas precisamente las entidades que han omitido la remisión de antecedentes a que estaban obligadas. El estudio de los numerosos casos examinados comprueba que esta obra emprendida por el Gobierno, con autorización de las Cortes, con fines de buena administración y ordenamiento financiero, es aun más importante de lo que se pensaba: por su extensión; por el volumen de los recursos con que las entidades y organismos autónomos cuentan; por la importancia de los servicios que prestan, muy relacionados, en algunos casos, con importantes sectores de nuestra economía de producción y exportación, de impulsión y fomento de intereses económicos; porque afecta hasta a la posibilidad de ampliación de fuentes tributarias y a los principios de justicia, en imposiciones y exacciones, y por otras razones derivadas de las anteriores. Además esta misma importancia y el alcance del trabajo a realizar pueden en algunos casos determinar la conveniencia de oír la opinión de los Ministerios respectivos, y por otra parte es preciso tener presente que la vigencia de los preceptos de la ley de 1.º de agosto de 1935, en cuanto supongan autorización al Gobierno, sólo alcanza hasta fin del corriente ejercicio.

En su consecuencia, a juicio del Gobierno, se hace indispensable asegurar desde ahora las garantías mínimas de carácter general que los organismos y entidades autónomas que en definitiva subsistan han de ofrecer, y se hace preciso acometer con mayor plazo, a fondo y sin excepción alguna, el estudio de estos organismos, introduciendo en ellos las modificaciones que de este estudio se deriven como indispensables, bien por acción gubernativa, cuando el rango de los preceptos en vigor lo consientan, bien acudiendo a la soberanía de las Cortes para que, deliberando sobre la propuesta del Gobierno, adopten las resoluciones que en cada caso estinen pertinentes.

Por lo expuesto, haciendo uso de la autorización contenida en la ley de 1.º de agosto de 1935, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los organismos a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1935, cualesquiera que sean los preceptos por que actualmente se rijan y el rango legal de éstos, estarán obligados en lo sucesivo a formar presupuestos de ingresos y gastos que, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado y acuerdo del Gobierno, serán sometidos al conocimiento de las Cortes; sus gastos serán fiscalizados por la Intervención general de la Administración del Estado, y sus cuentas examinadas por el Tribunal de las de la República.

Artículo 2.º Se proroga hasta 1.º de julio de 1936

el plazo para que informe la Comisión establecida en el artículo 2.º del Decreto de 28 de septiembre de 1935, con arreglo a las normas contenidas en dicho Decreto.

El Ministro de Hacienda, antes de formular propuesta al Consejo de Ministros, podrá acordar que se oiga al Ministerio de que dependa la entidad u organismo de que se trate. La Comisión, en su informe, propondrá necesariamente las normas de reglamentación, para cada organismo o entidad, de las obligaciones que se establecen en el artículo 1.º del presente Decreto, teniendo en cuenta las condiciones especiales de actuación de cada organismo.

Los acuerdos del Gobierno que impliquen incorporación de servicios al presupuesto del Estado deberán ser sometidos a la deliberación y acuerdo de las Cortes con ocasión del primer proyecto de presupuesto que sea objeto de discusión en las mismas.

Cuando el Gobierno apreciare la necesidad de transformar preceptos con rango de ley aprobada en Cortes que rijan para algún organismo autónomo formulará el oportuno proyecto de ley.

Artículo 3.º En el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Decreto, las Juntas, Consejos o Direcciones de los organismos o entidades a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1935 deberán remitir, si no lo hubieren ya efectuado en todo o en parte, al Ministerio de Hacienda la documentación prevenida en el mismo y en las disposiciones dictadas para su ejecución, o los datos aclaratorios que se les hubiere interesado.

Asimismo deberán remitir en el plazo de quince días cuantos antecedentes y datos aclaratorios o complementarios se interesasen en lo sucesivo por la Comisión informativa.

La inobservancia de los anteriores preceptos se estimará como desobediencia y será causa de responsabilidad para los que deben rendir la documentación. La Comisión informativa elevará al conocimiento del Ministro de Hacienda los casos de negativa o demora que se produjeran, para que se adopten las medidas conducentes a corregirlos y sancionarlos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se llega a la reglamentación prevista en el apartado 3.º del artículo 2.º del presente Decreto se dispone a los efectos de cumplimiento del artículo 1.º:

a) Los organismos y entidades que, de acuerdo con las disposiciones por que se rijan, se hallen obligados a formar presupuestos de ingresos y gastos, deberán remitir los primeros que hayan de entrar en vigor, en unión de una Memoria explicativa, al Ministerio de Hacienda, para que sean elevados a conocimiento de las Cortes.

La liquidación del ejercicio de 1935 o del primero que se cierre con arreglo a las disposiciones de cada organismo, acompañada de la Memoria y balance correspondientes, se remitirán al Tribunal de Cuentas de la República para su censura,

b) Los organismos y entidades que, según su reglamento, no vinieran obligados a formar presupuestos, deberán formularlos en lo sucesivo, y remitir los primeros que hayan de entrar en vigor, antes de 1.º de abril de 1936, al Ministerio de Hacienda, para someterlos a cuanto se previene en la norma anterior.

Continuarán rindiendo al Tribunal de Cuentas de la República las de liquidación de sus ejercicios aquellas entidades y organismos que así lo tuvieran preceptuado o lo vinieran efectuando hasta la fecha. Los restantes organismos las formularán en lo sucesivo, debiendo remitir, desde luego, al Tribunal de Cuentas la correspondiente al primer ejercicio que cierren con posterioridad a la fecha de este Decreto.

c) El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, determinará en cada uso la forma en que ha de realizarse la fiscalización de los gastos de los organismos de que se trata.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que fueren convenientes para la ejecución del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres, — El Ministro de Hacienda, Manuel Rico Avello.

(Gaceta 2 enero 1936).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por la Dirección General del Timbre proponiendo que de las reclamaciones que se entablen contra liquidaciones giradas por dicha Dirección General por el sistema de evaluación pericial que establece el artículo 169 de la vigente ley del Timbre conozca el Tribunal Económico-administrativo Central, aduciendo en apoyo de ese criterio que el fundamento de los preceptos que regulan el procedimiento económico-administrativo no es otro que determinar y señalar la debida separación entre los órganos administrativos de gestión y de resolución, y que de prosperar el criterio de que de tales reclamaciones debe conocer el Ministerio de Hacienda, se quebraría el sistema, ya que, en definitiva, se encomendaría la tramitación y resolución de estas cuestiones al mismo Centro gestor;

Considerando que en apoyo de las declaraciones de incompetencia hechas por el Tribunal Central se invoca por tal organismo el contenido del artículo 112 del reglamento para la aplicación de la ley del Timbre de 29 de abril de 1909, que establecía ante el Ministro de Hacienda la alzada contra las liquidaciones que por la Dirección del Timbre se practicasen por el sistema de evaluación pericial;

Considerando que a la fecha de la promulgación del reglamento de 29 de abril de 1909 se hallaba vigente en la materia de procedimientos económico-administrativos el Decreto de 13 de octubre de 1903, en el que si bien las facultades ministeriales en orden a la resolución de determinadas materias era análogo al actualmente en vigor, no es menos cierto que en este último se establece una modificación esencial acerca de las atribuciones de los órganos de gestión y los de resolución para que el reclamante fenga las máximas garantías en sus derechos y la decisión que se dicte lo sea amparada en esa imparcialidad que supone la separación de las funciones administrativas;

Considerando que en la base cuarta de la ley de 3 de diciembre de 1932 dictada para la reorganización de la Administración de la Hacienda pública se dispone «que las reclamaciones económico-administrativas no serán nunca resueltas por la misma autoridad o funcionario que dictó la resolución o realizó el acto discutido», agregando que «existirán al efecto organismos centrales o provinciales que actúen con independencia de las oficinas gestoras»;

Considerando que la disposición quinta adicional de la ley del Timbre de 18 de abril de 1932 dice que «quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta ley», y en la disposición transitoria segunda de la propia ley

también se dice «que el Ministro de Hacienda dictará el reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley», expresiones todas que conducen a pensar en la carencia de efectividad de las disposiciones reglamentarias, como de modo análogo, y en relación a la vigencia del propio reglamento del Timbre de 29 de abril de 1909, sostuvo y declaró de modo expreso la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1927, por lo que hay que acomodar todas las normas procesales en la materia a lo dispuesto en la ley de Bases de 1932, apreciación que igualmente se desprende de la segunda disposición final del reglamento de 29 de julio de 1924, cuando dice: «Todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento económico-administrativo con anterioridad al presente reglamento quedan derogadas»;

Considerando que si la interpretación del mismo artículo 112 del reglamento de 1909 pudiera haber dado ocasión (supuesta su vigencia) a que por el carácter discrecional de los medios adoptados para valorar los títulos se entendiese que no encajaba el problema procesal en el estudio de una materia reglada para la Administración, según parecía inducirse de las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1920, 1.º de diciembre de igual año y 17 de diciembre de 1921, hay que tener en cuenta que el propio Tribunal Supremo, en la sentencia de 10 de abril de 1935, (Gaceta de 21 de octubre de 1935, página 320), ha mantenido concepto opuesto respecto de la materia, conceptuando el caso como una verdadera cuestión de derecho sobre análisis de prueba pericial;

Considerando que se precisa, en su vista, que por este Ministerio se dicte una disposición de carácter general que encauce el problema dentro del marco normal en que deban resolverse las reclamaciones económico-administrativas, puesto que una liquidación practicada por evaluación pericial tiene un elevado coeficiente de apreciación personal del liquidador, que debe por ello ser contrastado, quizá más que ningún otro, por la superior autoridad y competencia de un organismo resolutorio independiente de los órganos administrativos de gestión, cambio y modificación reglamentaria que, además de estar facultado para realizarla el Ministerio por la ley del Timbre de 1932, es el que encaja en la tendencia observada en otros casos, como se ha verificado en la Orden de 18 de octubre de 1935 (Gaceta del 22) sobre trámite de los expedientes de roturaciones arbitrarias,

Este Ministerio, conforme con lo propuesto por la Dirección General del Timbre y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar que contra las liquidaciones practicadas por la Dirección General del Timbre por el sistema de evaluación pericial establecido por el artículo 169 de la ley de 18 de abril de 1932 procede el recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-administrativo Central, según los preceptos del reglamento de 29 de julio de 1924, quedando de esta forma modificado el artículo 112 del reglamento de 29 de abril de 1909.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, a 21 de diciembre de 1935. — Joaquín Chapaprieta.

Señores Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

(Gaceta 2 enero 1936).

SECCION SEGUNDA

Núm. 103.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Juegos prohibidos.

Circular.

Ordenada reiteradamente por el Gobierno de la República la prohibición de los juegos llamados de envite o azar, y ante la posibilidad de que en algunos puntos de esta provincia, por apatía o punible tolerancia, se puedan infringir los artículos 353 al 355 del Código Penal, recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi Autoridad la obligación ineludible de impedir la práctica de aquellas corruptoras costumbres, denunciándome las infracciones que en este sentido se cometan, con la advertencia de que cualquier complacencia será enérgicamente castigada, sin perjuicio de darle la conveniente publicidad para que tenga la eficacia de la ejemplaridad.

Llamo la atención de las Juntas directivas de los círculos de recreo, dueños de bares, tabernas, cafés y demás establecimientos públicos, previniéndoles que les haré responsables, directa y personalmente, de las denuncias que se me hagan, procediendo a decretar la clausura de los establecimientos en los casos de reincidencia.

Zaragoza, 7 de enero de 1936.

El Gobernador.

Ramón Carreras Pons.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías los días 12 y 26 de enero y 9 y 16 de febrero a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio reglamentario.

86.—Pastriz.—Pelayo Berdejo Olalla

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

85.—La Puebla de Alfindén

Repartimiento general.

83.—Jarque

Presupuesto municipal ordinario.

85.—La Puebla de Alfindén

87.—La Muela

102.—Terrer

* * *

ALDEHUELA DE LIESTOS

Núm. 84.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de esta villa se abre concurso por quince días para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.277'50 pesetas.

Aldehuela de Liestos, a 3 de enero de 1936.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

CALATAYUD

Núm. 88.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 31 del último mes, vender en pública subasta los locales de su propiedad sitos en la plaza de la Constitución, número 28, comúnmente denominados de Peso Público y de la Recaudación de Vegas, se pone en conocimiento del público dicha decisión, durante el plazo de quince días, con objeto de que el vecindario formule las observaciones y reclamaciones que juzgue pertinentes en el indicado período.

Calatayud, 6 de enero de 1936.—El Alcalde, Manuel Martínez.

ESCATRON

Núm. 95.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 4.000 pesetas, siendo su censo de población de 2.068 habitantes, la cual pertenece a la 2.ª categoría con arreglo a la nueva ley Municipal. Se anuncia para su provisión interina a concurso por el plazo de un mes, pudiendo tomar parte en dicho concurso solamente los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración Local.

Escatrón, a 28 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Pablo Ramos.

URREA DE JALON

Núm. 5.829.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de noviembre último, que el Secretario que suscribe forma para la aprobación y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Municipal vigente:

Sesión ordinaria del día 2 de noviembre.—Fue aprobada el acta de la anterior.

Queda on enterados de la correspondencia oficial y de su cumplimiento, y asimismo del resultado del acta de arqueo de los fondos municipales de 31 de octubre, con la existencia de 6.231'25 pesetas.

Se acordó consignar en el presupuesto la cantidad de 300 pesetas para ayuda del sostenimiento de la casa-cuartel de la Guardia Civil y que se exponga al público para oír reclamaciones.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión del día 9 de noviembre.—Fue aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial recibida y de su cumplimiento, como asimismo del donativo de 400 pesetas que la S. A. de los Autobuses de la Ribera del Jalón hace al Ayuntamiento para ayuda de las obras que está haciendo para caseta-espera de autobuses resguardo de los viajeros. Se acordó se requiera a los ganaderos para

que hagan efectiva la cantidad que adeudan por las hierbas que se les adjudicó del monte común en lo que resta del mes actual, y que con las 400 pesetas donadas se verifiquen pagos de jornales hasta donde alcancen a los peones que se han empleado.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión del día 16. — Se declara abierta por la lectura y aprobación del acta de la anterior por unanimidad.

Quedaron enterados los señores concejales de la correspondencia oficial y de su cumplimiento, y se acordó: Que en representación del Ayuntamiento suba a La Almunia, para la formación del presupuesto carcelario, el día 25 de los corrientes, el Concejal D. Francisco Castillo.

Que se conteste al señor maestro a su comunicación, manifestándole que la cantidad que menciona del presupuesto es precisamente para premios de los niños y niñas que se hagan acreedores a ello por su aplicación y asistencia a las clases, y como quiera que el año que menciona, 1933-34, el Ayuntamiento no presencié dichas exposiciones ni se le pasó lista de los niños que pudieran haberse hecho acreedores a que se les premiase, no abonar cantidad alguna, puesto que debió haberlo reclamado en aquel año.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión del día 23 de noviembre.—Se declara abierta la sesión, dándose lectura al acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se da cuenta de la correspondencia oficial recibida y de su cumplimiento, quedando enterados los señores concurrentes de que se habían recibido tres letras para su aceptación de D. José Bellido, importantes de la cantidad a que asciende la compra de la báscula municipal, y desde luego se acordó por unanimidad que sean firmadas por el señor Alcalde en representación del Municipio, y como aval los señores propietarios D. Gregorio Ruiz Sánchez y don Miguel García Juliá.

Se acordó también solicitar de Obras Públicas autorización para cruzar la carretera con una red aisladora para poner alumbrado en la caseta-espera de autobuses.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión del día 30. — Se declara abierta por la lectura y aprobación por unanimidad del acta anterior.

Se da cuenta de la correspondencia oficial y de su cumplimiento y de haber entrado en vigor la nueva ley Municipal.

Quedaron enterados de los ingresos realizados durante el mes en las arcas municipales y por todos conceptos.

También y en vista de haberse recibido la licencia para usar armas largas el guarda municipal don Gregorio Cobos Marco del Ministerio de la Gobernación, con arreglo a las nuevas disposiciones, se acordó por unanimidad comprar una carabina moderna para el referido guarda.

Que se dé orden al encargado del alumbrado público para que prolongue la línea y ponga dos luces donde crea más procedente para la subida a las cuevas de Jesús Correas Vicente y Bruno Remiro, que tienen solicitadas.

Sin más asuntos, se levantó la sesión a las trece treinta minutos, habiendo comenzado la misma a las once horas.

Así consta de las actas a las que me remito, las que fueron firmadas por los señores de Ayuntamiento completo, como son: Alcalde, D. Faustino

Trasobares; Concejales, D. Pedro Correas Torrijos, D. Joaquín Cobos Vicente, D. Vicente Hueso Pérez, D. Francisco Labella Berges, D. Francisco Castillo Bielsa, D. Marín Monforte Vicente, don Tomás Torrijos Berges; Secretario, Miguel Barriga.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 65 de la ley Municipal, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Urrea de Jalón, cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Miguel Barriga. — V.º B.º: El Alcalde, Faustino Trasobares.

Los presentes extractos han sido aprobados por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día siete de los corrientes:

Urrea de Jalón, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Miguel Barriga.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 100.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de notificación

En los autos instados en el Juzgado número 3 de esta capital por D. Constancio García Torres contra doña Antolina Romanos Muñoz, sobre divorcio, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de septiembre de 1934. Vistos ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia de este Territorio los autos de juicio de divorcio seguidos en el Juzgado de primera instancia número 3 de los de esta capital y referida Sala por don Constancio García Torres, mayor de edad, jornalero y de esta vecindad, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano y dirigido por el Letrado D. José Martí Laguardia, siendo demandada D.^a Antolina Romanos Muñoz, mayor de edad, sin profesión, en ignorado paradero y situación de rebeldía, y parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos: Que, desestimando la demanda de divorcio interpuesta por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano en representación de D. Constancio García Torres contra D.^a Antolina Romanos Muñoz por causa de desaparición libremente consentida, debemos absolver y absolvemos de la misma a la expresada demandada, con imposición al actor de las costas del juicio. Notifíquese la presente sentencia; de no solicitarse, se verifique personalmente a la demandada, en la forma prevenida en los artículos 769 en relación con el 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil por su rebeldía, y reclámese del Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital testimonio de la sentencia firme recaída en el incidente de pobreza por el actor promovido, y de no haberse ejecutoriado manifieste el estado de tramitación que alcance.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Ángel Barroeta.—Ángel Miranda».

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a D.^a Antolina Romanos Muñoz, que se halla en rebeldía, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos treinta y seis.—El oficial de Sala, Pedro Martín.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 101.

OTAOLA, Faustino; hijo de María Otaola, natural de Orduña, de 20 años, soltero, jornalero y cuyo último domicilio o residencia fué Güeñes, sin que consten más circunstancias, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Valmaseda, o se constituirá en la cárcel de dicho partido, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la prisión de aquél ha sido acordada por auto dictado en causa núm. 120 de 1935, sobre robos.

Núm. 94.

PUEYO, José; vecindado, según se supone, en Zaragoza, de profesión viajante, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de 1.ª instancia de Cariñena a fin de recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento con prisión provisional sin fianza que ha sido decretada por dicho Juzgado en el sumario que se le instruye con el número 62-1935, por juegos prohibidos.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 98.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad se cita por medio de la presente cédula a Silverio Casamayor, que tuvo su domicilio en la calle del Coso, 176 duplicado, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración como querellado en sumario que se instruye con el número 509, de 1935, sobre estafa, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Juzgados municipales.

Núm. 92.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días y con la reserva consignada en el apartado 2.º del artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la sexta parte indivisa de una casa sita en esta ciudad y su calle de Oriente, números 18, 19 y 20, del término de la Explanada, que

consta de piso firme y otro encima, tiene un corral y otras dependencias y es de una extensión superficial, toda la finca, de cuatrocientos siete metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados, y confronta por la izquierda con la de Miguel Gracia y por la derecha entrando con otra de Isidoro Mínguez y por la espalda con calle de los Pinos; cuya sexta parte ha sido tasada en dos mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, he señalado el día treinta de enero próximo, a las doce; previéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que, según las ofertas que se hagan por los licitadores, se acordará lo prevenido en el artículo mencionado, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — Sabino Bea. — Por su mandado, Alberto Garnica.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 90.

ATECA

D. Pedro Colás Cristóbal, Juez municipal, Letrado, Juez accidental de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial de la Nación procedan a busca y ocupación de las reses de ganado cabrío que luego se reseñarán, robadas de un corral de encerrar ganado que Pedro Gómez Peña tiene en término de Torrijo de la Cañada, en la noche del 23 al 24 de diciembre último, y a la detención de las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, así como de los autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, pues así está acordado en el sumario número 2 de 1936, por robo, que se instruye.

Reseña.

Cuatro cabras o chotas, un choto y un cordero negro una de las chotas es roya y otra con la cara blanca, llevando en la oreja derecha como señal dos muescas y en la oreja izquierda un escardillo, siendo el peso aproximado de cada res de unos cinco kilogramos.

Dado en Ateca a tres de enero de mil novecientos treinta y seis. — Pedro Colás. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 91.

ATECA

D. Pedro Colás Cristóbal, Juez municipal, Letrado, en funciones de Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Por el presente hago saber: Que por providencia de hoy dictada en la pieza de prisión derivada del sumario número 37 de 1935, sobre hurto, contra José-Santiago Píera Tornero, que se sigue en este Juzgado, he acordado dejar sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de septiembre de 1935 y Gaceta de Madrid del 19 de igual mes llamando y encargando la busca y captura del procesado mencionado, toda vez que ya ha sido hallado, y que fueron libradas con fecha catorce de dicho mes de septiembre, cesando las Autoridades y agentes de la Policía judicial en las gestiones que venían practicando.

Dado en Ateca a seis de enero de mil novecientos treinta y seis. — Pedro Colás. — El Secretario judicial Antonio Noguerol.

Juzgados municipales.

Núm. 93.

ALDEHUELA DE LIESTOS**Edicto.**

D. Manuel Aldana Muñoz, Juez municipal de la villa de Aldehuela de Liestos;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Ladislao Barrado Acero por débitos que tiene el mismo con D. Pedro Muñoz Muñoz, impuestas que fueron en juicio verbal, se sacan a la venta en pública y tercera subasta las fincas siguientes:

1.^a Una finca rústica en este término del Cerro de San Roque, de cabida 10.640 metros cuadrados; linda: Norte, Pedro Muñoz; Saliente, Ceferino Ormad; Sur, Iuan Aranda; Poniente, Arturo Vicente.

2.^a Otra finca en la Solana Anteruelas, cabida 35.000 metros cuadrados; linda: Norte, Manuel Aldana; Saliente, Ladislao Barrado; Sur, camino, y Poniente, Aniceto Ramón.

La expresada subasta se celebrará a las once horas del día veintitrés del corriente mes en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirán solicitudes que no cubran las dos terceras partes de la tasación y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento.

Dado en Aldehuela de Liestos a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.— El Juez municipal, Manuel Aldana.—El Secretario, Mariano Sebastián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 89.

Subasta en Calatayud.

El día 28 del actual, a las once horas y en el estudio del Notario de esta ciudad D. Alberto de Velasco, se venderá en pública subasta, por tipo mínimo de doscientas mil pesetas, la siguiente finca:

Un heredamiento compuesto de diez hectáreas ocho áreas treinta y nueve centiáreas, equivalentes a ciento treinta y siete y media hanegadas, o lo que fuere, de tierra regadío; catorce áreas treinta centiáreas, o sea dos hanegadas de secano, plantadas de viña; varias choperas y dos casas, situado en su mayor parte en el término municipal de Terrer y su partida de La Veguilla, y lo restante en el de Calatayud y su partida de Algar Somero, que todo ello constituye una sola finca y confronta al Saliente con otra del Excelentísimo señor Marqués de Ayerbe, al Mediodía con río Jalón, al Poniente con heredades de D.^a Josefa Arias y al Norte con carretera de Madrid a Zaragoza. De las ciento treinta y siete y media hanegadas de regadío, las treinta y siete radican en la partida de Algar Somero, término de Calatayud, confrontante al Saliente con heredad del Sr. Marqués de Ayerbe, al Poniente con resto del heredamiento, al Mediodía con el río Jalón y al Norte con la carretera de Madrid a Zaragoza, y las restantes cien hanegadas y media de regadío y las dos de secano sitúan en la partida de La Veguilla, término de Terrer, y lindan al Saliente con el resto del heredamiento

to sito en Calatayud, al Mediodía con río Jalón, al Poniente con finca de herederos de D.^a Josefa Arias y al Norte con carretera de Madrid a Zaragoza. En la actualidad dicho heredamiento consta de ciento treinta y siete y media hanegadas de tierra regadío, dos yugadas de secano, seis yugadas de viña, seis hanegadas de torca, una casa, un corral, un pajar y una era, de todo lo cual las treinta y siete hanegadas de regadío, igual a cinco hectáreas veintinueve áreas diez centiáreas, una yugada de secano, o sea cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas y seis hanegadas de torca, equivalentes a ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas, la casa, el pajar y la era, radican en Calatayud, partida de Algar Somero; lindan al Saliente con finca de D.^a Petrá Caballero, al Mediodía con río Jalón, al Poniente con resto de heredamiento sito en Terrer y al Norte con carretera de Madrid a Zaragoza, y las cien y media hanegadas de regadío, igual a catorce hectáreas treinta y siete áreas quince centiáreas, una yugada de secano, o sea cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, seis yugadas de viña, equivalentes a tres hectáreas cuarenta y tres áreas veintiséis centiáreas y el corral, sitúan en término de Terrer, partida de La Veguilla, y lindan al Saliente con la porción de heredamiento radicante en Calatayud, al Mediodía con río Jalón y otra finca del señor Pérez, al Poniente con finca de herederos de D.^a Josefa Arias y al Norte con carretera de Madrid a Zaragoza.

El pliego de condiciones y titulación podrán examinarse en la citada Notaría todos los días laborables, de nueve y media a una y de tres a siete.

Calatayud, dos de enero de mil novecientos treinta y seis.

Núm. 96.

Comunidad de Regantes de Belchite.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 21 del próximo mes de enero, hora de las diez, a la Comunidad de Regantes de esta villa para tratar sobre el pago de expropiaciones de terrenos a ocupar por la construcción de la acequia de las Varellas, a cuyo fin concurrirán los regantes a las oficinas de este Sindicato, calle del Señor, 33.

Si en este día no concurrese mayoría, quedan convocados para el día 26 de dicho mes, a igual hora, previniéndose que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, a 30 de diciembre de 1935.—El Presidente, M. Castellón.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:
En la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI